Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 052.**
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: PAOLA ANDREA VILLARREAL MUÑOZ
Demandado: YENNY ALEXANDRA VILLARREAL SUAZA
Radicado: 768344003004-**2020-00327-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si se admite o no la presente demanda para proceso de Deslinde y Amojonamiento, adelantada por la señora **PAOLA ANDREA VILLARREAL MUÑOZ, quien se identifica con la C.C. N° 29.761.019** y actúa a través de apoderada judicial, seguida en contra de la demandada, señora **YENNY ALEXANDRA VILLARREAL SUAZA,** de la cual se desconoce número de identificación**.**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible admitir la demanda presentada y dar el trámite previsto en el artículo 375 del CGP, ello si libelo introductorio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 400, 401, 82 y siguientes.

Para tal efecto, se tiene que revisada la demanda la misma no cumple con los requisitos exigidos en las normas adjetivas de la materia para su admisión, pues de plano se observan los siguientes defectos:

No se allegaron **sendos** certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, tal y como lo exige el artículo 401, numeral 1 del Código General del Proceso.

Se guardó silencio respecto de la identificación de la parte demandada, ni se informó lo concerniente a los correos electrónicos de las partes (demandante y demandada), conforme lo establece el artículo 82, numerales 2 y 10 del CGP o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato bajo juramento, el cual se entiende prestado con la sola presentación del escrito.

No se aportó el dictamen pericial de que trata el numeral tercero del artículo 401 ibidem.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem,* adjuntar archivo de enmienda a la demanda.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar la deficiencia señalada y que fue objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrija la falencia en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por **PAOLA ANDREA VILLARREAL MUÑOZ, quien se identifica con la C.C. N° 29.761.019**, seguida en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA VILLARREAL SUAZA**, por lo mostrado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: **ADJUNTAR** el escrito de enmienda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: **RECONOCER PERSONERÍA,** para actuar en nombre y representación de la demandante**,** a la abogada **DIANA ALEJANDRA SUÁREZ ARANGO,** identificada con cédula de ciudadanía Nº1.116.262.159 de Tuluá Valle y T.P. N° 294.649 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 007

HOY, 26 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario